

su concreción en el Proyecto de Urbanización, dada la finalidad de éste.

CONSIDERANDO 16.º: Que la supresión del plano número 5 del Plan Parcial no altera la viabilidad del Programa de Actuación Urbanística ni la del propio Plan Parcial de la denominada primera etapa, siendo significativo, a estos efectos, el Considerando 7.º de la resolución recurrida, en el que se señaló «la necesidad de establecer conexiones con la autopista de standard adecuado, siendo impropio de la solución apuntada de verificar esta conexión por medio de la carretera Z-521, por lo que deberá complementarse la documentación incluyendo, y no eliminando como se ha hecho, el plano referente a este enlace, como resultado, a su vez, de la cumplimentación de las determinaciones del Programa de Actuación Urbanística», todo lo cual queda recogido en la prescripción e) de la resolución aprobatoria del Plan Parcial.

CONSIDERANDO 17.º: Que, a mayor abundamiento, el citado plano número 5 tiene como denominación «Sistema viario. Relación con el exterior», señalándose con una trama especial las obras exteriores al Plan Parcial que deberían de ser objeto de Proyectos independientes, por lo que ha de distinguirse entre lo que constituye una determinación propia del Programa de Actuación Urbanística y del Plan Parcial de la denominada primera etapa, de las meras previsiones indicativas a desarrollar con posterioridad, sin que ello suponga deficiencias en lo que se refiere al contenido que ambos instrumentos de planeamiento deben de tener respecto a la red viaria, ni su falta de funcionalidad, sino tan sólo actuaciones posteriores que de forma más ambiciosa pueden contribuir a la mejora de los enlaces viarios, y no se diga que el plano número 5, antes referenciado, es el que contiene la solución de los problemas viarios propios del Plan Parcial pues ello supondría ignorar la existencia del Plano número 4 —desarrollado en seis hojas— denominado «sistema viario-plantas», en el que se diseña la red viaria a escala 1:2.000, en tanto que la escala del plano número 5 era 1:10.000, lo que proporciona mayor detalle al plano número 4, al mismo tiempo que cumple la exigencia prevista en el artículo 60 del Reglamento de Planeamiento y se da solución a las conexiones con el sistema general.

CONSIDERANDO 18.º: Que de los artículos 47, 48 y 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo se desprende la procedencia de estimar el recurso de reposición cuando el acto impugnado infrinja el ordenamiento jurídico, incluso por desviación de poder, y si, por cuanto antecede, se llega a la conclusión de la inexistencia de tal infracción, resulta obligado desestimar el recurso de reposición interpuesto.

Por todo cuanto antecede el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 2 de septiembre de 1981, acuerda:

«Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza contra el acuerdo de este Consejo de Gobierno, adoptado en sesión de 23 de febrero de 1980, por el que se aprobó, con carácter definitivo, el Plan Parcial de la primera etapa, formulado para el desarrollo del Programa de Actuación Urbanística del Polígono «Entrerrios», que afecta a los términos municipales de Figueruelas, Pedrola y Grisén, en la provincia de Zaragoza, por estar el acuerdo impugnado plenamente ajustado a Derecho».

**El Presidente de la Diputación General de Aragón,
GASPAR CASTELLANO Y DE GASTON**

DECRETO de 2 de septiembre de 1981, del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, por el que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza contra el acuerdo de este Consejo de Gobierno, adoptado en sesión de 23 de febrero de 1980, por el que se aprobó, con carácter definitivo el Programa de Actuación Urbanística del denominado Polígono "Entrerrios", que afecta a los términos municipales de Figueruelas, Pedrola, Alagón y Grisén, en la provincia de Zaragoza.

VISTO el recurso de reposición interpuesto por D. Fernando Peiré Aguirre, en representación del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, contra el acuerdo de este Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, adoptado en sesión celebrada el día 23 de febrero de 1980, por el que se aprobó, con carácter definitivo, el Programa de Actuación Urbanística formado por el Instituto Nacional de Urbanización para el denominado Polígono «Entrerrios».

RESULTANDO 1.º: Que el Real Decreto 1.538/1979, de 22 de junio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 28 siguiente, autorizó una actuación urbanística industrial en los términos de Figueruelas, Pedrola, Alagón y Grisén, provincia de Zaragoza, mediante un Programa de Actuación Urbanística.

RESULTANDO 2.º: Que formulado el correspondiente Programa de Actuación Urbanística por el Instituto Nacional de Urbanización, fue tramitado con arreglo a la normativa vigente, según se desprende del texto de la resolución ahora impugnada, recayendo aprobación definitiva por acuerdo de este Consejo de Gobierno de 23 de febrero de 1980, acuerdo en el que se recogían una pluralidad de condiciones.

RESULTANDO 3.º: Que el mencionado acuerdo fue notificado al Ayuntamiento de Zaragoza, según consta en el expediente, sin que figure en el mismo fehacientemente la fecha de tal notificación.

RESULTANDO 4.º: Que el Ayuntamiento de Zaragoza, en sesión celebrada el día 17 de abril de 1980, acordó interponer recurso de reposición contra el acuerdo tantas veces referenciado con anterioridad, previo informe, según se dice en la certificación librada por el Secretario General del Ayuntamiento, de la Asesoría Jurídica.

RESULTANDO 5.º: Que el escrito de formulación del recurso de reposición, fechado el día 21 de abril de 1980, tuvo entrada en el Registro General de este Ente Preautonómico el día 24 de abril siguiente, bajo el número 11.615.

RESULTANDO 6.º: Que en el propio escrito de recurso se hace referencia a haberse practicado la notificación el día 24 de marzo del indicado año 1980.

RESULTANDO 7.º: Que el escrito de recurso contiene, en síntesis, las siguientes alegaciones: 1.º) Necesidad de un avance o esquema de ordenación comarcal, con carácter previo, y necesidad de actuaciones urbanísticas complementarias; 2.º) Falta de prescripciones dirigidas a resolver la ordenación territorial y comarcal o el sistema de relación del Programa de Actuación Urbanística con su entorno; 3.º) Ausencia de estudios de planeamiento a nivel comarcal; 4.º) Inadecuación técnica y jurídica, patente en las prescripciones c), d), e), g) y h), con incremento del desequilibrio regional, siendo estas prescripciones, condicionantes de la aprobación, defectuosas por su generalidad; 5.º) Inadmisibilidad de la eliminación del Plano número 5 del Plan Parcial; 6.º) Indeterminaciones respecto a los problemas de las infraestructuras, siendo exigibles estudios previos, y 7.º) Indeterminación de la prescripción n), referida a las mayores obligaciones que pueden sustituir la cesión del 10 por 100 del aprovechamiento medio.

RESULTANDO 8.º: Que el recurso de reposición formulado por el Ayuntamiento de Zaragoza fue sometido a informe del Instituto Nacional de Urbanización, en virtud de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Procedimiento Administrativo, informe que fue evacuado con fecha 25 de noviembre de 1980.

RESULTANDO 9.º: Que sometido, asimismo, el recurso de reposición interpuesto por el mencionado Ayuntamiento a informe de la Asesoría Jurídica de esta Diputación General de Aragón, lo evacuó el 9 de mayo de 1981, en el sentido de que procede la desestimación del recurso, tras analizar el contenido de las alegaciones de forma pormenorizada, no advirtiendo la citada Asesoría Jurídica en tal análisis la existencia de infracción del ordenamiento jurídico.

VISTO, asimismo, lo dispuesto en los artículos 115 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 52 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, 121 y 370 de la Ley de Régimen Local, 6, 16, 84, 120, 146, 149, 235 y Disposición Transitoria Cuarta de la Ley sobre el Régimen del Suelo, artículos 8, 9 y 10 del Texto Refundido de la Ley últimamente citada, artículo 72 del Reglamento de Planeamiento, artículos 46, 56 y 219 del Reglamento de Gestión Urbanística, así como los Decretos 1.541/1972, de 15 de junio, y de 22 de junio de 1979, Real Decreto 2.620/1979, de 11 de octubre, y demás disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO 1.º: Que siendo indiscutible la procedencia del recurso de reposición para impugnar, con carácter previo al recurso contencioso-administrativo, el acuerdo de aprobación definitiva del Programa de Actuación Urbanística del denominado Polígono «Entrerrios», de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 52 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como así se señaló en la notificación practicada.

CONSIDERANDO 2.º: Que el mencionado recurso de reposición ha sido interpuesto en tiempo y forma, previa adopción del correspondiente acuerdo por el Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza, que contó con el informe de la Asesoría Jurídica antes de adoptar el acuerdo, lo que resulta conforme

con lo dispuesto en los artículos 121 y 370 de la Ley de Régimen Local.

CONSIDERANDO 3.º: Que el Ayuntamiento de Zaragoza está legitimado para impugnar el acuerdo de aprobación definitiva del Programa de Actuación Urbanística del denominado Polígono «Entrerriós», en virtud de lo determinado en el artículo 235 de la Ley sobre el Régimen del Suelo, por lo que no es necesario entrar en análisis acerca de la titularidad de un interés directo afectado por la actuación urbanística proyectada.

CONSIDERANDO 4.º: Que corresponde la resolución del recurso de reposición al mismo órgano que dictó el acto impugnado y, por tanto, a este Consejo de Gobierno, lo que específicamente está previsto en el apartado 1.º del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO 5.º: Que la primera cuestión a dilucidar es la relativa a la procedencia de resolver el recurso de reposición interpuesto, dado el plazo transcurrido, superior a un año, ya que, si bien ha habido una denegación presunta por el transcurso del plazo de un mes, siguiente a la notificación del acuerdo, según prevé el artículo 54 de la Ley Reguladora de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no es menos cierto que tal denegación presunta no constituye un acto administrativo en sentido estricto, sino una ficción legal que garantiza y posibilita al administrado a acceder a la vía contencioso-administrativa para la fiscalización del acto recurrido, a lo que cabe añadir que los artículos 38.2 de la Ley Reguladora de la indicada jurisdicción y 94.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo advierten que las denegaciones presuntas no excluirán el deber de la Administración de dictar resoluciones expresas, criterio que tiene el más amplio refrendo en la jurisprudencia, de la que son ejemplos las sentencias de 19 de diciembre de 1963, 28 de enero de 1975 y 3 de octubre de 1977.

CONSIDERANDO 6.º: Que ante la inexistencia de cuestiones que pudieran dar lugar a la inadmisibilidad del recurso, procede entrar en el análisis de las de fondo, siendo la primera de ellas la referente a la necesidad de un instrumento de ordenación comarcal, en lo que se integran las tres primeras alegaciones del escrito de recurso, resaltando la falta de cita en el recurso de norma alguna que haya resultado infringida por la resolución que se impugna, siendo insuficiente, a estos efectos, la genérica expresión, contenida en la alegación tercera, de que existe una «inadecuación técnica y jurídica», puesto que lo jurídico no es una abstracción, sino algo que ha de estar contenido expresamente en el ordenamiento de tal naturaleza, sin caer por ello en un positivismo ya superado, como expresamente se cita en la Exposición de Motivos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pero el Ayuntamiento recurrente no concreta principio alguno de nuestro ordenamiento jurídico que haya resultado infringido, aduciendo criterios particulares de política urbanística que a él no corresponde definir más allá del territorio en el que puede ejercer sus competencias.

CONSIDERANDO 7.º: Que un avance o esquema de la ordenación comarcal hubiera carecido, frente a lo que se alega, de toda operatividad por falta de respaldo legal, a lo que cabe añadir que los Planes Comarcales aludidos en el artículo 6.º de la Ley sobre el Régimen del Suelo de 12 de mayo de 1956 han sido suprimidos tras la reforma introducida por la Ley 19/1975, de 2 de mayo, siendo los Planes Generales que afectan a varios municipios una figura de planeamiento distinta, como distintos lo son los Planes Directores Territoriales de Coordinación, regulados en los artículos 8 y 9 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo de 9 de abril de 1976, y en los artículos 71 y siguientes del Reglamento de Planeamiento, sin que pueda desprenderse en modo alguno la necesidad de la previa existencia de estos Planes Directores para la formulación de un Programa de Actuación Urbanística, argumentación que resulta evidente de la mera lectura de los apartados 2 de los artículos 9 y 10 del texto legal últimamente referenciado.

CONSIDERANDO 8.º: Que la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Reforma de la del Suelo, facultó al Gobierno para aplicar lo dispuesto en la propia Ley respecto a los Programas de Actuación Urbanística, en los supuestos regulados en el artículo 149, a las áreas o zonas que se determinen, cualquiera que sea la clasificación o uso urbanístico de los terrenos que comprenda, lo que ha sido plenamente cumplido por el Decreto de 22 de junio de 1979 respecto al Programa de Actuación Urbanística que se impugna. Decreto que ha servido de base fundamental para la adopción del acuerdo de aprobación definitiva del Programa, por lo que es inviable impugnar el acuerdo de aprobación definitiva de éste con argumentaciones que, en todo caso, sin entrar en su procedencia, están dirigidas más contra el Decreto del Gobierno que contra el acto efectivamente impugnado.

CONSIDERANDO 9.º: Que el Programa de Actuación Urbanística, en virtud de lo dispuesto en la vigente Ley sobre el

Régimen del Suelo, no precisa de más amplios «sustratos» que los señalados en el artículo 16 y en la Disposición Transitoria Cuarta, ésta última referida a los supuestos de falta de adaptación del Plan General a la nueva Ley o de aprobación de nuevos Planes Generales, situaciones estas últimas que concurren en el área afectada por el Programa de Actuación Urbanística del denominado Polígono «Entrerriós», constituyendo el criterio sustentado por el Ayuntamiento recurrente, como ya se ha señalado, un criterio de política urbanística carente de respaldo legal; a todo lo cual hay que añadir que, también con criterios políticos, el apartado C) de las prescripciones complementarias del acuerdo estableció la realización de estudios comarcales y regionales con cargo a la Administración del Estado, para formar instrumentos de planeamiento de más amplio ámbito territorial, inscribiéndose también dentro del círculo de prescripciones políticas el contenido del apartado d), por lo que resulta indudable que este Consejo de Gobierno introdujo precisiones de política urbanística en su acuerdo de aprobación definitiva del Programa de Actuación Urbanística pero, por razones de oportunidad, no de legalidad, optó por tal inclusión, sin desconocer la dificultad que entraña imponer ordenaciones territoriales de amplia base, afectando a varios municipios, dadas las dificultades existentes a nivel municipal para adaptar a la nueva Ley los Planes Generales, situación que no puede desconocer, por cuanto le afecta, el Ayuntamiento recurrente, todo lo cual no impedirá la posterior formación de Planes Directores, si así se estimara procedente, a cuyo contenido tendrían que ajustarse los planeamientos inferiores; pero tal posibilidad, ha de reiterarse, no puede transformarse en una exigencia con base legal, habiendo correspondido a este Consejo de Gobierno adoptar el acuerdo de aprobación definitiva del Programa de Actuación Urbanística, y velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico, sin entrar a enjuiciar en ese momento, jurídica o políticamente, el Real Decreto de 22 de junio de 1979.

CONSIDERANDO 10.º: Que otro tanto podría decirse respecto a las prescripciones e) y g), tendentes únicamente a conseguir actuaciones excepcionales en beneficio del territorio afectado, sin que tales exigencias tengan apoyo legal, mereciendo especial consideración cuanto se dice respecto a la declaración de Aragón como «Gran Área de Expansión Industrial», puesto que tal declaración también tiene un carácter esencialmente político, y lo que se dice en el recurso viene a constituir un desconocimiento de la normativa que regula las áreas de expansión industrial, puesto que es en esta normativa donde están definidos los objetivos que se pretenden cubrir con tales declaraciones, careciendo de sentido lo indicado en el recurso, sin perjuicio de que deba hacerse, en apoyo del criterio expuesto, referencia a los artículos 36 y 38 del Decreto 1.541/1972, de 15 de junio, así como a los Decretos dictados en su desarrollo, de lo que es ejemplo el Real Decreto 2.620/1979, de 11 de octubre, específicamente recogido en la resolución impugnada.

CONSIDERANDO 11.º: Que la alegación 4.ª alude a la supresión del plano n.º 5, siendo este plano uno de los documentos que inicialmente integraron el Proyecto de Plan Parcial y no el Programa de Actuación Urbanística, lo que, o constituye un error manifiesto, o bien es consecuencia de la economía material desplegada por el Ayuntamiento recurrente al impugnar con un texto único, por lo que a los fundamentos del recurso se refiere, el Programa de Actuación Urbanística y el Plan Parcial.

CONSIDERANDO 12.º: Que respecto al problema de las infraestructuras, las indeterminaciones no son tales, y basta para ello proceder a la lectura de las prescripciones j) y k), careciendo totalmente de sentido, a efectos del recurso, reproducir parcialmente el texto del considerando 12.º de la resolución impugnada, dado el preciso contenido que tienen las prescripciones citadas y la incorporación al Proyecto de la Previsión relativa a la garantía de vertidos no contaminantes al río Jalón, todo lo cual supone la adopción de medidas complementarias, que habrán de ser efectivamente cumplidas, exalimiéndose incluso el acto recurrido sobre las determinaciones que respecto a los Programas de Actuación Urbanística establecen los artículos 16 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y 72 del Reglamento de Planeamiento.

CONSIDERANDO 13.º: Que no cabe aducir falta de concreción en la prescripción n) del acuerdo de aprobación definitiva del Programa de Actuación Urbanística, por cuanto claramente se señala en él que habrán de determinarse las mayores obligaciones que puedan sustituir a la cesión del 10 % del aprovechamiento medio, caso de que tal situación se produzca a juicio de la entidad urbanística actuante; pero, además, tal prescripción en nada infringe el ordenamiento jurídico, por lo que no resulta extraña la falta de cita a toda norma legal en el último apartado del escrito del recurso, debiendo aducirse, para clarificar la cuestión planteada, que es básica a estos efectos la

distinción entre el Programa de Actuación Urbanística como instrumento de planeamiento y cuanto se refiere a su ejecución, obligando de inmediato la consideración del Programa de Actuación Urbanística como instrumento de planeamiento a una remisión a los artículos 16 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y 71 a 75 del Reglamento de Planeamiento, no figurando en este conjunto normativo disposición alguna relativa a la cesión del 10 % del aprovechamiento medio o a las mayores obligaciones que puedan sustituir, en su caso, a esta cesión, de donde se infiere la corrección que en este extremo tiene el Programa de Actuación Urbanística, sin entremezclar lo que afecta a su ejecución, regulada en los artículos 146 a 153 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y en el Título VI del Reglamento de Gestión Urbanística, por lo que a la citada prescripción n) debe de darse el alcance estricto derivado de su texto, sin que proceda entrar a analizar la argumentación alegada por el Instituto Nacional de Urbanización relativa a la identidad de la Entidad urbanística actuante con el beneficiario de la cesión, lo que exigiría un análisis del artículo 84.3 en relación con los artículos 85.2, 120, 128, 146 y 149 de la Ley sobre el Régimen del Suelo, y de los artículos 46, 172, 173, 179, 180, 186, 188, 215 y siguientes del Reglamento de Gestión Urbanística con las precisiones propias del supuesto concreto que entraña el Programa de Actuación Urbanística del Polígono «Entrerriós» de iniciativa y ejecución públicas a ejecutar por el sistema de expropiación, pero todo esto resulta ajeno al Programa de Actuación Urbanística como instrumento de planeamiento, sin perjuicio de los derechos municipales o de la Entidad urbanística actuante, en orden a las cesiones, en estricta aplicación de la normativa vigente.

CONSIDERANDO 14.º: Que de los artículos 47, 48 y 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo se desprende la procedencia de estimar el recurso de reposición cuando el acto impugnado infrinja el ordenamiento jurídico, incluso por desviación de poder, y si, por cuanto antecede, se llega a la conclusión de la inexistencia de tal infracción, resulta obligado desestimar el recurso de reposición interpuesto.

Por todo cuanto antecede el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 2 de septiembre de 1981, acuerda: «Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza contra el acuerdo de este Consejo de Gobierno, adoptado en sesión de 23 de febrero de 1980, por el que se aprobó, con carácter definitivo, el Programa de Actuación Urbanística del denominado Polígono «Entrerriós», que afecta a los términos municipales de Figueruelas, Pedrola, Alagón y Grisén, en la provincia de Zaragoza, por estar el acuerdo impugnado plenamente ajustado a Derecho».

**El Presidente de la Diputación General de Aragón,
GASPAR CASTELLANO Y DE GASTON**

DECRETO de 2 de septiembre de 1981, del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, por el que se acuerda declarar inadmisibles por extemporáneo, el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo, adoptado en sesión de 30 de julio de 1980, por el que se aprobaron con carácter definitivo los proyectos de accesos, abastecimiento de aguas y saneamiento del Polígono «Entrerriós», que afectan a los términos municipales de Pedrola, Figueruelas y Grisén, provincia de Zaragoza.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, contra la resolución de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza de 30 de julio de 1980, por la que se aprobaron, con carácter definitivo, los Proyectos de accesos, abastecimiento de agua y saneamiento del Polígono «Entrerriós».

RESULTANDO 1.º: Que por el Instituto Nacional de Urbanización se procedió, en desarrollo del Plan Parcial, a la redacción de los Proyectos de accesos, abastecimiento de agua y saneamiento del denominado Polígono de «Entrerriós».

RESULTANDO 2.º: Que tramitados por el citado Organismo, fueron remitidos a la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, a efectos de su aprobación definitiva.

RESULTANDO 3.º: Que la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, en sesión celebrada el día 30 de julio de 1980 acordó, con prescripciones, aprobar, con carácter definitivo, los mencionados Proyectos.

RESULTANDO 4.º: Que con fecha 14 de agosto de 1980 fue notificado al Ayuntamiento de Zaragoza el precitado acuerdo,

con reproducción íntegra del texto, señalando los recursos procedentes.

RESULTANDO 5.º: Que el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Zaragoza, formuló recurso de alzada ante la Diputación Provincial de Aragón contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza de 30 de julio de 1980, mediante escrito fechado el día 1 de septiembre del mismo año, habiendo sido presentado en el Registro General de este Ente Preautonómico el día 5 de septiembre de 1980, bajo el número 14.790.

RESULTANDO 6.º: Que el recurso a que se ha hecho referencia, se fundamenta, por remisión, en todas y cada una de las peticiones contenidas en el escrito de alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Zaragoza, durante el plazo de información al público del expediente.

RESULTANDO 7.º: Que en la fase de información pública, el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza aportó como alegaciones los informes emitidos por los Servicios Técnicos de Tráfico y Transportes, Arquitectura y Dirección de Vialidad y Aguas del citado Ayuntamiento, que puntualizaban, respecto al Proyecto de accesos, en el aspecto concreto del tráfico que pueda generar y/o atraer el polígono, y su repercusión en el acceso a Zaragoza por la CN-232, la siguiente: «Dada la situación del polígono y el gran volumen de empleo que generará, es de suponer que incidirá grandemente en el volumen de edificación destinado a vivienda en los núcleos cercanos entre los que podemos incluir casi con seguridad el barrio de Casetas e incluso zonas más próximas al centro de Zaragoza, todo a lo largo de la CN-232. Los desplazamientos por trabajo, caso de ser con vehículo privado, incidirán grandemente en el IMD de esta vía, pudiendo llegar a alcanzarse su capacidad en horas punta. Creemos que debía haberse realizado un estudio sobre los posibles asentamientos de población generados por la factoría. Asimismo, se estima necesaria la realización de una planificación del transporte colectivo del personal de la factoría, íntimamente ligado al estudio anterior de asentamiento. No se plantea ningún enlace con la Autopista Vasco-Aragonesa, siendo el único acceso a ésta el enlace con la CN-232, en Alagón, que, por tratarse en ese tramo de calzadas separadas con doble carril, puede inducir al tráfico que circula por ella a no transvasarse hacia la autopista de peaje y a seguir hasta el casco urbano de Zaragoza. El sistema de relaciones previsto a través de este proyecto de accesos no recoge una visión comarcal del entorno ni individual de las relaciones con los municipios directamente afectados, las cuales se desconocen. No se plantean alternativas de conexión con la autopista, las cuales se continúan sin definir». Del Proyecto de Abastecimiento de Agua señalaban que: «El Abastecimiento de Agua del polígono «Entrerriós», así como el tratamiento previsto para su utilización, se entienden adecuados, salvo en lo que se refiere a la falta de definición de las captaciones que constituyen la solución alternativa respecto al suministro procedente del Canal Imperial, y en consecuencia a la incidencia en el freático de estas captaciones». Del Proyecto de Saneamiento indicaban: «El Proyecto contempla el sistema general de eliminación de aguas residuales, así como de las pluviales, junto con el proceso de tratamiento de las primeras, dejando sin concluir el tratamiento específico previo de las aguas industriales procedentes de las máquinas de lavado y de los procesos de pintura. Se considerará la existencia de un planteamiento incompleto, por cuanto, tal como se reconoce en el propio proyecto, se deja fuera del mismo el tratamiento específico correspondiente a algunos de los vertidos residuales industriales característicos de la propia factoría.»

RESULTANDO 8.º: Que el Ilmo. Sr. Director General del Instituto Nacional de Urbanización, cumplimentando el requerimiento llevado a cabo por el Consejero del Departamento de Acción Territorial, mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 1980, envió informe, en el que consta lo siguiente: Proyecto de accesos: 1.º El estudio de los núcleos de asentamiento de viviendas, la planificación del transporte colectivo del personal de la factoría y la visión comarcal del entorno y sus relaciones con municipios, no es objeto de un proyecto de Urbanización que es simple desarrollo técnico de un Plan Parcial. En este punto nos remitimos a las contestaciones, a las alegaciones al Programa de Actuación Urbanística y Plan Parcial primera etapa, aprobados por la Diputación General de Aragón con fecha 23 de febrero de 1980. — 2.º En los enlaces con la Autopista Vasco-Aragonesa se han seguido los criterios de la Oficina Regional de Carreteras de Zaragoza. Proyecto de Abastecimiento de Agua: «La captación de agua y traída general es objeto de otro Proyecto independiente que está redactado de acuerdo con los estudios que realiza el Instituto Geológico y Minero de España, para la localización de los caudales subterráneos necesarios, salvando las posibles incidencias con otras captaciones subterráneas existentes». Proyecto de Saneamiento: «El Proyecto solamente se ocupa de la depuración biológica, siendo la depu-